

| PRECEDENTE | PLENO EN QUE SE APROBÓ | FECHA DE PUBLICACIÓN EN "EL PERUANO" | CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES |
|--|------------------------|--------------------------------------|---|
| TÍTULO INSCRIBIBLE | | | |
| <p>3.- ANOTACIÓN PREVENTIVA DE RESOLUCIONES JUDICIALES <i>"El supuesto de anotación preventiva de resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva, previsto en el artículo 65 del Reglamento General de los Registros Públicos, está referido a aquellas resoluciones no consentidas, por ende no comprende a las sentencias consentidas o ejecutoriadas".</i> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 15 de junio de 2002.</p> | I | 22/01/2003 | <p>V PLENO: CALIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES <i>"El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral".</i></p> |
| <p>11.- CADUCIDAD DE MEDIDA CAUTELAR <i>"Para proceder a cancelar una medida cautelar anotada en el Registro en virtud de lo dispuesto por</i></p> | I | 22.01.2003 | <p>IV PLENO: CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADA EN PROCEDIMIENTO COACTIVO</p> |

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p><i>el primer párrafo del artículo 625 del Código Procesal Civil, no es suficiente la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 26639, sino que además deberá anexarse copia certificada por auxiliar jurisdiccional de la sentencia respectiva, así como de la resolución que la declara consentida o que acredite que ha quedado ejecutoriada, demostrativas del transcurso del plazo de caducidad de dos años”.</i></p> <p>Criterio adoptado en la Resolución N° 079-2002-ORLC/TR del 7 de febrero de 2002, publicada el 2 de marzo de 2002.</p> | | | <p><i>“A las medidas cautelares dispuestas en el procedimiento coactivo únicamente se les aplica el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 625° del Código Procesal Civil”.</i></p> <p>VII PLENO: CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR POR CADUCIDAD</p> <p><i>“La medida cautelar concedida antes que la decisión final adquiera la calidad de cosa juzgada caduca a los dos años computados desde que adquirió firmeza tal decisión, aunque aquella haya sido ejecutada posteriormente”.</i></p> <p>XII PLENO: CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN</p> <p><i>“Procede cancelar por caducidad, con la formalidad establecida en la Ley 26639, las anotaciones de medidas cautelares y de ejecución, cuando la caducidad se ha producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 28473 que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil”.</i></p> <p>XIX PLENO: CADUCIDAD DE ANOTACIÓN DE SOLICITUD DE SUCESIÓN INTESADA</p> <p><i>“Procede cancelar por caducidad una anotación de solicitud de sucesión intestada judicial en virtud a lo dispuesto en el artículo 03 de la Ley N° 26639, el</i></p> |
|---|--|--|---|

| | | | |
|---|---|------------|--|
| | | | <i>cual establece que se extinguen a los 10 años desde la fecha de su inscripción otras resoluciones que a criterio del juez se refieren a actos o contratos inscribibles, siempre que no haya sido renovada”.</i> |
| <p>1.- INSCRIPCIÓN SOBRE LA BASE DE RESOLUCIÓN JUDICIAL</p> <p><i>“Sólo las resoluciones judiciales que den lugar a inscripciones definitivas requieren la constancia de haber quedado consentidas o ejecutoriadas, en aplicación del artículo 51 del Reglamento General de los Registros Públicos”.</i></p> <p>Criterio adoptado en la Resolución N° 237-2002-ORLC/TR del 30 abril de 2002.</p> | V | 20/10/2003 | <p>PLENO I: ANOTACIÓN PREVENTIVA DE RESOLUCIONES JUDICIALES</p> <p><i>“El supuesto de anotación preventiva de resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva, previsto en el artículo 65 del Reglamento General de los Registros Públicos, está referido a aquellas resoluciones no consentidas, por ende no comprende a las sentencias consentidas o ejecutoriadas”.</i></p> |